



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente DEMANDA VERBAL formulada por **RICARDO GARCIA ARENAS** en contra de **BANCO ITAU (ANTES BANCO DE CREDITO)**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que en el que se allegó se otorga para entablar una demanda de cancelación de prenda sin tenencia sobre vehículo por prescripción pero no menciona contra quien va dirigida la demanda, es decir quién es el demandado. Igualmente se tiene que en poder anexado con la demanda se relaciona una dirección de correo electrónico del apoderado a quien se le otorgó el mandato, sin embargo revisada la página del SIRNA éste no tiene email o correo alguno inscrito en el registro nacional de abogados, por lo tanto debe cumplir con el requerimiento que exige sobre este punto el Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido al togado para presentar la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante y al correo que reporte inscrito en el SIRNA el abogado, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la demanda identificado con las placas BUK-565, que verse sobre la vigencia del gravamen constituido respecto del citado automotor que se pretende levantar, porque pese a que lo relaciona y manifiesta en el acápite de pruebas que lo anexa, lo cierto es que se echa de menos en la foliatura.
- Corrija el acápite de cuantía de la demanda ya que menciona que es de menor en razón al valor del vehículo actualmente, sin embargo, la cantidad allá señalada no alcanza la menor cuantía.

- Manifieste cuál es el domicilio de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo artículo y normatividad, habida cuenta que no se mencionó en el escrito demandatorio.
- Acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b1a2d5097955edc6c8c14fb0bd827244469ede2ead2e89876a146bdcd61c4b

Documento generado en 16/12/2020 11:58:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 del 18 de diciembre de 2020.